

Quito, D.M., 30 de julio de 2026

CASO 788-22-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 788-22-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por el IESS en contra de la decisión de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay al determinar que la medida de reparación dispuesta en la sentencia impugnada no vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

1. Antecedentes procesales

1.1. Antecedentes procesales en la judicatura de origen

1. El 10 de septiembre de 2021, Nelvi Lucía Álvarez Pérez (**“accionante”**), en representación de Brigitte Lucía Brandstatter Álvarez (**“Brigitte o hija de la accionante”**), presentó una acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social¹ (**“IESS”**) por haberle negado la solicitud de jubilación por invalidez a su hija.²
2. El 12 de octubre de 2021, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca, provincia de Azuay, (**“Unidad Judicial”**) negó la demanda.³ La accionante interpuso un recurso de apelación en contra de esta sentencia.
3. El 20 de enero de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial

¹ En escrito de 15 de septiembre de 2021, la accionante aclaró su demanda y especificó que las autoridades accionadas dentro del IESS son la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de Azuay y el Comité Nacional Valuador, Sala 2.

² En su demanda la accionante alegó que se vulneraron los derechos a la seguridad social, seguridad jurídica y vida digna por parte de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS Azuay, puesto que negó la solicitud de jubilación por invalidez presentada respecto de Brigitte, quien padecía de una discapacidad psicosocial del 86% que le incapacitaba para la realización de cualquier actividad laboral. De acuerdo a la accionante, Brigitte cumplía con los requisitos de acceso a la prestación de jubilación por invalidez, al contar con el número de imposiciones necesarias y padecer de una incapacidad laboral total. Proceso 01204-2021-04608.

³ En la sentencia, la Unidad Judicial determinó que no existió vulneración de derechos pues el IESS actuó apegado a las leyes y a la Constitución al negar la jubilación por invalidez, pues Brigitte debía cumplir de manera taxativa con ciertos requisitos para su otorgamiento y, por otra parte, indicó que a Brigitte “le correspondería” la jubilación por discapacidad. Además, sostuvo que “puede seguir gozando de los beneficios de la seguridad social”.

y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay (“**Corte Provincial**”) aceptó el recurso de apelación interpuesto y revocó la sentencia subida en grado.⁴ El IESS interpuso un recurso de ampliación que fue negado por la Corte Provincial el 10 de febrero de 2022.⁵

4. El 11 de marzo de 2022, el IESS presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 20 de enero de 2022 y en contra del auto que resolvió el recurso de ampliación el 10 de febrero de 2022, ambos emitidos por la Corte Provincial.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 27 de mayo de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió por voto de mayoría la causa a trámite y solicitó a la Corte Provincial que remita el informe de descargo motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.⁶
6. El 18 de marzo de 2025, la causa fue resorteada y su conocimiento le correspondió a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy quien, en atención al orden cronológico, avocó conocimiento el 08 de mayo de 2026 e insistió a la Corte Provincial que remita su informe motivado.
7. El 12 de mayo de 2026, Julia Elena Vásquez Moreno, jueza ponente de la sentencia impugnada, presentó el informe requerido.
8. El 21 de mayo de 2026, la jueza ponente solicitó, en lo principal, que la accionante informe respecto del cumplimiento de la sentencia impugnada y convocó a las partes procesales de la presente causa y de la acción de protección de origen a una audiencia para el 10 de junio de 2026, a las 10h00, por verificarse *prima facie* una vulneración de derechos constitucionales en el proceso de origen.

⁴ La Corte Provincial estableció que se vulneraron los derechos de Brigitte, pues se debía considerar el artículo 84 de la Ley Orgánica de Discapacidades dado que la accionante se encontraba incapacitada totalmente. Agregó que existe discapacidad permanente y total que “le sobrevino luego de su afiliación voluntaria [...], cumpliéndose lo señalado en el artículo [*ibidem*] [...], para lo cual no importa el número de aportaciones [...]”. Como consecuencia, la Sala ordenó que el IESS otorgue a Brigitte “pensión por discapacidad permanente total o absoluta, aplicando los mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe [...] para la jubilación por invalidez”.

⁵ La Corte Provincial determinó que: “no se evidencia que se solicite ampliación de la sentencia emitida, sino que la entidad accionada, está imponiendo condiciones a la accionante y a la afectada para cumplirse lo que en atención a la facultad de administrar justicia en materia constitucional dispuso este Tribunal de Apelación [...] lo que está haciendo la entidad accionada es un nuevo argumento sobre la improcedencia de la Acción de Protección presentada, con lo cual pretende que se modifique el contenido de la sentencia”.

⁶ El Tribunal de Sala de Admisión que admitió a trámite la causa 788-22-EP estuvo conformado por la exjueza constitucional Carmen Corral Ponce y el juez Richard Ortiz Ortiz. Existió un voto salvado por parte de la exjueza constitucional Daniela Salazar Marín.

9. El 29 de mayo de 2026, la accionante presentó un escrito en el que informó que su hija percibió la pensión dispuesta en la sentencia impugnada desde el 01 de abril de 2022 hasta el 06 de diciembre de 2025, fecha en la que su hija lamentablemente falleció debido a un fallo multiorgánico, insuficiencia renal, insuficiencia cardíaca y epilepsia derivados de su propia condición de salud.
10. El 10 de junio de 2026, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo 8 *supra* en la que comparecieron solamente la accionante y el IESS.

2. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191.2 literal d) de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

12. El IESS alega que la sentencia de la Corte Provincial vulneró su derecho a la seguridad jurídica.⁷ Esto, porque la Corte Provincial omitió considerar la prohibición expresa de declarar derechos mediante una garantía jurisdiccional. A su juicio, dicha prohibición se transgredió al declarar en favor de la hija de la accionante el derecho a percibir una prestación jubilar distinta de la solicitada y ajena al proceso administrativo tramitado ante el IESS. Además, el IESS señala que dicha prestación no le corresponde, por cuanto la beneficiaria no cumple con los requisitos legales exigidos para acceder a ella, ya que fue creada para afiliados con un grado de discapacidad superior a la que presenta la hija de la accionante.
13. El IESS sostiene que la Corte Provincial dejó sin efecto los actos administrativos en los que se analizó el proceso de jubilación por invalidez, lo cual no tiene nada que ver con el proceso de jubilación por discapacidad que la judicatura analizó en la sentencia impugnada.
14. Por lo tanto, el IESS alega que la Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica por cuanto declaró un derecho en contravención de la norma aplicable, pues dispuso que se le otorgue a la hija de la accionante una jubilación por discapacidad sin que cumpla los requisitos previstos en la ley. Asimismo, el IESS sostiene que la Corte Provincial omitió considerar que el numeral 5 del artículo 42 de la LOGJCC establece

⁷ Constitución, artículo 82.

que la acción de protección es improcedente cuando se pretende la declaración de un derecho, circunstancia que, a su criterio, ocurrió en el presente caso.

15. Finalmente, el IESS pretende que esta Corte acepte la acción extraordinaria de protección, declare que se vulneró el derecho alegado, deje sin efecto la sentencia de 20 de enero de 2022 de la Corte Provincial y disponga las demás medidas de reparación integral que considere apropiadas.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

16. La jueza ponente de la sentencia impugnada, después de haber hecho una recapitulación de los antecedentes procesales, indicó que dicha decisión se encuentra debidamente motivada y cumple con lo señalado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución. Además, destaca que la decisión impugnada responde a la verdad procesal y se ha observado el debido proceso en cuanto a la motivación, la defensa y los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica desde una perspectiva de progresividad de derechos de personas vulnerables.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

17. Conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
18. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.⁸
19. Si bien el IESS señaló que el auto de 10 de febrero de 2022, mediante el cual la Corte Provincial resolvió el recurso de ampliación, vulneró derechos, no presentó argumento alguno que sustente dicha alegación. En consecuencia, esta Corte no formulará problemas jurídicos respecto de ese auto.
20. En relación con los cargos sintetizados en los párrafos 12 al 14 supra, la Corte observa que el IESS alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica porque la Corte Provincial, al aceptar la acción de protección, reconoció directamente el derecho de la hija de la accionante a percibir una prestación de seguridad social, pese a que, a su

⁸ CCE, sentencia 2719-17-EP/21, de 08 de diciembre de 2021, párr. 11.

juicio, la acción de protección no constituye una vía para declarar derechos cuya titularidad depende de la verificación de requisitos legales por parte de la administración. En consecuencia, esta Corte plantea el siguiente problema jurídico: **¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica al sustituir al IESS en la determinación del cumplimiento de los requisitos legales para acceder a una prestación de seguridad social y reconocer directamente su titularidad como medida de reparación integral?**

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica al sustituir al IESS en la determinación del cumplimiento de los requisitos legales para acceder a una prestación de seguridad social y reconocer directamente su titularidad como medida de reparación integral?

21. El artículo 82 de la Constitución establece que “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. La Corte ha entendido que estas características permiten tener una noción razonable de las reglas del juego que serán aplicadas y que brindan certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.⁹
22. Debido a que la sentencia de la Corte Provincial fue sustanciada en el marco de una acción de protección, es preciso indicar que de “acuerdo con el artículo 88 de la Constitución y con el número 1 del artículo 41 de la LOGJCC, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y procede contra actuaciones u omisiones de autoridad pública no judicial”.¹⁰
23. Al respecto, es fundamental tomar en consideración que el numeral 5 del artículo 42 de la LOGJCC prescribe la improcedencia de la acción de protección “cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”. En su jurisprudencia la Corte ha reiterado que “[e]s indispensable reconocer que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que respecto de conflictos de mera legalidad existen vías y mecanismos judiciales idóneos y eficaces que se activan ante la justicia ordinaria”.¹¹

⁹ CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019.

¹⁰ CCE, sentencia 1226-24-EP/26, 09 de abril de 2026, párr. 71.

¹¹ CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 46.

24. De igual forma, este Organismo ha señalado que: “[l]a Corte Constitucional, como guardián de la Constitución, al momento de resolver sobre vulneraciones de garantías jurisdiccionales, debe verificar que el juez haya actuado en el ámbito de su competencia constitucional y observado la normativa que haya considerado aplicable al caso para garantizar derechos constitucionales”.¹² Esto implica que los jueces están obligados a actuar en el ámbito de su competencia y, en el marco de la seguridad jurídica, aquellos jueces que conocen una acción de protección deben efectuar un análisis de los hechos del caso para establecer si han ocurrido vulneraciones de derechos constitucionales, pero no declarar la titularidad de un derecho.
25. Así, en el contexto de una acción de protección, entre otros, el derecho a la seguridad jurídica se garantiza cuando la argumentación realizada por los jueces de instancia está sustentada en el análisis de derechos constitucionales. Solo se ve afectada la esfera de protección constitucional de este derecho cuando los jueces y juezas ignoran su calidad de juzgadores constitucionales y resuelven una acción de protección sin analizar la posible vulneración de derechos constitucionales, desconociendo su objeto y usándola para resolver cuestiones ajenas que tienen sus propios mecanismos judiciales adecuados.¹³
26. En el caso bajo análisis, se determinará si la Corte Provincial actuó dentro del ámbito de su competencia al haber otorgado directamente una pensión por discapacidad permanente total o absoluta, en el marco de una acción de protección presentada en favor de una persona con una discapacidad psicosocial del 86%.
27. En la demanda de acción de protección, se evidencia que la accionante argumentó que se vulneraron sus derechos a la seguridad social, vida digna, seguridad jurídica y atención prioritaria de las personas con discapacidad cuando el IESS le negó a su hija el acceso a la jubilación por invalidez, a pesar de que considera que su hija cumplía con los requisitos para acceder a dicha prestación. Por tanto, la accionante solicitó como reparación integral que se revoquen los actos administrativos impugnados mediante los cuales se le negó a su hija el acceso a la jubilación por invalidez y disponga “su real goce y eficacia, a través de la prestación de la jubilación por invalidez, que le corresponde como parte de su derecho a la seguridad social”.
28. Por su parte la Corte Provincial determinó que la accionante reclamó “el incumplimiento de derechos constitucionales en favor de su hija [...] cuando el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, negó su solicitud de jubilación por

¹² CCE, sentencias 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 21 y 698-15-EP/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 24.

¹³ CCE, sentencias 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párrs. 21 y 33 y 1357-13-EP/20, 08 de enero de 2020, párr. 47.

invalidez”. De ese modo, la Corte Provincial, con base en las pruebas aportadas, determinó:

[...] la prueba que el parkinsonismo sobrevino a la afectada luego del inicio de su afiliación voluntaria, que se suma a su autismo severo y a la distrofia muscular, si bien es cierto con respecto la jubilación por invalidez, no podría aplicarse el artículo 186 de la Ley de Seguridad Social, pues en el caso en concreto la afectada no ha estado vinculado (sic) a ninguna actividad laboral consecuentemente tampoco a un período de inactividad compensada, precisamente por su condición discapacitante [...] En ese sentido existe la norma del artículo 84 de la Ley Orgánica de Discapacidades ya anotada, que debía ser considerada por la Institución accionada [...] que si bien indica que la incapacidad permanente total o permanente absoluta debe sobrevenir, no es menos cierto que aquella enfermedad del parkinsonismo [...] fue posterior a su afiliación que a más de sus patologías crónicas anteriores, conlleva consecuencias que la incapacitan totalmente pues restringe permanentemente su capacidad biológica, sicológica y asociativa, y que se manifiesta con dificultad al caminar, la rigidez e imposibilidad de movimiento, la falta de expresión facial, mareos, encorvamiento de la espalda, sin que ello haya sido considerado por el Comité Valuador Nacional. Entonces estamos frente a una discapacidad permanente, absoluta, total por efecto del parkinsonismo que le sobrevino luego de su afiliación voluntaria que se inicia en el año 2013, que se suma como se ha podido evidenciar a sus otras patologías crónicas, cumpliéndose lo señalado en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Discapacidades que forma parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano, para lo cual no importa el número de aportaciones, (109 a la fecha) [...] Las resoluciones de la entidad accionada, no se ajustan a la verdad y a la condición de vulnerabilidad de la afectada, los médicos validadores a nivel nacional que determinan únicamente el incumplimiento de la Resolución que (sic) No. C.D. 533 de fecha 8 de junio del 2017, aquella No. 100 C.D, y el artículo 186 de la Ley de Seguridad Social, no se ha considerado que es una persona con vulnerabilidad certificada por el Ministerio de Salud Pública, advirtiéndose que en el caso no se aplicó la norma que más favorezca la vigencia de los derechos y garantías constitucionales de una persona con discapacidad, en aplicabilidad al numeral 5 del Art. 11 de la Constitución [...] pues los derechos de la afectada son de aplicación directa sin restricción por su condición justificada procesalmente, y al tratarse de una persona con discapacidad extrema, la tramitación de su requerimiento de jubilación ameritaba un trato diferenciado, encaminado a brindarle una atención prioritaria, oportuna y especializada.

29. Luego de dicho análisis, la Corte Provincial aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia venida en grado, declaró vulnerados los derechos a la seguridad jurídica, seguridad social, atención prioritaria y a una vida digna y dispuso como reparación integral dejar sin efecto las resoluciones impugnadas y ordenó al IESS que otorgue “a partir de esta sentencia a favor de [Brigitte], pensión por discapacidad permanente total o absoluta, aplicando los mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la jubilación por invalidez”.
30. Al efecto, este Organismo verifica que la Corte Provincial declaró que la acción de protección era procedente en razón de que el IESS no tomó en consideración que la hija de la accionante era una persona con discapacidad certificada por el Ministerio de Salud y no aplicó una norma que favoreciera más la vigencia de sus derechos como

persona con discapacidad, a pesar de que sus derechos eran de aplicación directa sin restricción. Por tanto, al tratarse de una persona con discapacidad, la tramitación del requerimiento de la pensión solicitada ameritaba un trato diferenciado encaminado a brindarle una atención prioritaria oportuna y especializada y, por consiguiente, el IESS debió analizar si la hija de la accionante cumplía con los requisitos de la pensión por discapacidad prevista en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Discapacidades¹⁴ (“**LOD**”), la cual era más favorable a su situación de discapacidad en lugar de la pensión por invalidez solicitada en un inicio respecto de la cual no cumplía con los requisitos para acceder a ella.

31. Sobre la base del análisis expuesto, la Corte Provincial consideró adecuado y necesario ordenar, como medida de reparación integral, que el IESS otorgue a la hija de la accionante la pensión por discapacidad permanente total o absoluta y aplique los parámetros legales correspondientes para determinar su monto, incluidos los mínimos, máximos y ajustes periódicos previstos en la normativa aplicable.
32. Esta Corte considera que dicha medida guarda correspondencia con la vulneración de derechos identificada en la sentencia impugnada y constituye una consecuencia del análisis efectuado por la Corte Provincial a partir de las particularidades del caso y de los elementos aportados por las partes durante la audiencia. Así, por ejemplo, en audiencia, la entidad accionante señaló lo siguiente: “[n]o es una cuestión de invalidez sobrevenida de activad (sic) por esto no cumple los requisitos de jubilación por invalidez, es una cuestión de jubilación por discapacidad”.¹⁵ Igualmente, afirmó que “[n]o se trata de una jubilación por invalidez, pero puede acceder a la jubilación por discapacidad o por vejez”.¹⁶
33. En ese contexto, el juez constitucional no declaró un derecho nuevo o ajeno al ordenamiento jurídico, sino que, como consecuencia de la vulneración constitucional acreditada y de la verificación del cumplimiento de los requisitos legales, dispuso el restablecimiento efectivo del derecho vulnerado mediante una reparación integral.
34. En consecuencia, este Organismo considera que la Corte Provincial no vulneró el derecho a la seguridad jurídica al haber emitido una medida de reparación integral determinando la entrega de una pensión en favor de la hija de la accionante.
35. Finalmente, esta Corte recuerda que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, como entidad encargada de garantizar el derecho a la seguridad social, no solo debe

¹⁴ Actualmente dicha normativa se encuentra derogada y la pensión por discapacidad se encuentra vigente en el artículo 102 de la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad.

¹⁵ A foja 19 vuelta del expediente de segunda instancia.

¹⁶ *Ibid.*

resolver las solicitudes sometidas a su conocimiento con estricto apego a la Constitución y a la ley, sino también asegurar que la prestación de sus servicios responda a los estándares constitucionales de calidad, eficiencia, accesibilidad y calidez humana. Este deber adquiere una especial intensidad cuando las personas usuarias pertenecen a grupos de atención prioritaria, como las personas con discapacidad, frente a quienes el Estado tiene una obligación reforzada de protección y de eliminación de barreras que dificulten el ejercicio efectivo de sus derechos

36. En consecuencia, esta Corte exhorta al IESS a fortalecer sus mecanismos institucionales de atención, orientación y asesoramiento, de manera que toda persona usuaria reciba información clara, completa, veraz y personalizada sobre las prestaciones que administra la institución, los requisitos para acceder a ellas y las alternativas que pudieran corresponder según las circunstancias particulares de cada caso. Asimismo, el IESS deberá adoptar las medidas necesarias para evitar barreras irrazonables de acceso y garantizar que sus procedimientos se desarrollen con oportunidad, eficiencia y especial consideración hacia las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **788-22-EP**.
2. Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**JHOEL MARLIN
ESCUADERO SOLIZ**

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo (voto concurrente), Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 30 de julio de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

SENTENCIA 788-22-EP/26

VOTO CONCURRENTES

Jueza constitucional Karla Andrade Quevedo

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y con respeto hacia la sentencia de mayoría, formulo el presente voto concurrente.
2. La sentencia 788-22-EP/26 acepta la acción extraordinaria de protección presentada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“IESS”) y declara la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, al considerar que la Corte Provincial sustituyó a dicha entidad en la determinación del cumplimiento de los requisitos legales para acceder a una prestación de seguridad social y reconoció directamente su titularidad como medida de reparación integral. Si bien coincido con la decisión adoptada, considero necesario precisar el razonamiento por el cual debía alcanzarse esta conclusión.
3. La propia sentencia de mayoría reconoce que, al resolver una acción extraordinaria de protección, a esta Corte no le corresponde examinar la corrección de las medidas de reparación integral ordenadas por las judicaturas de instancia, salvo que sean manifiestamente arbitrarias o desnaturalicen la garantía. Pese a ello, el análisis que realiza se dirige, precisamente, a determinar si la Corte Provincial podía ordenar, como reparación, una prestación distinta de la solicitada. Para el efecto, la sentencia de mayoría examina si dicha judicatura estaba facultada para verificar directamente sus requisitos legales y disponer su concesión. Como consecuencia de ello, la vulneración a la seguridad jurídica termina sustentándose en una valoración acerca del alcance y pertinencia de la medida de reparación adoptada.
4. Como señalé en mi voto salvado a la sentencia 2172-21-EP/25, el hecho de que una medida de reparación no sea consecuente con la vulneración identificada, resulte equivocada o incluso inadecuada no determina, por sí mismo, que la judicatura haya actuado fuera de sus competencias ni que se haya vulnerado la seguridad jurídica. El artículo 18 de la LOGJCC atribuye a las juezas y jueces constitucionales la facultad de disponer las medidas que estimen adecuadas para reparar integralmente los derechos vulnerados. Por ello, una discrepancia respecto de la pertinencia o alcance de una reparación no puede transformarse, sin más, en una vulneración constitucional atribuible a la decisión judicial.
5. De igual manera, a través de una acción extraordinaria de protección no corresponde que esta Corte examine la corrección o incorrección de las medidas de reparación

integral ordenadas en la garantía de origen. Un análisis de esa naturaleza supone revisar la relación entre los hechos, los derechos declarados vulnerados y la medida adoptada para repararlos, con lo cual la Corte termina pronunciándose sobre el fondo de la controversia y asumiendo una función propia de las judicaturas de instancia.

6. Ahora, en el caso concreto, conforme consta en la propia sentencia de mayoría, la accionante alegó que el IESS vulneró los derechos constitucionales de su hija al negarle el acceso a la jubilación por invalidez, pese a que, a su criterio, cumplía los requisitos legales para obtenerla. Como reparación solicitó que se dejen sin efecto los actos administrativos que negaron dicha prestación y que se disponga “su real goce y eficacia, a través de la prestación de la jubilación por invalidez, que le corresponde como parte de su derecho a la seguridad social”. Así, la controversia planteaba una cuestión acerca de los límites de la justicia constitucional para disponer directamente una prestación de seguridad social cuya procedencia se encuentra sujeta al cumplimiento de requisitos legales.
7. Al respecto, como he señalado en votos anteriores, dicha calificación no puede derivarse automáticamente de la materia controvertida ni de la sola formulación de una determinada pretensión, pues corresponde examinar las particularidades del caso y las vulneraciones de derechos alegadas.¹ Esta precisión adquiere especial relevancia cuando, como ocurre en esta causa, la persona cuyos derechos se reclaman pertenece a un grupo de atención prioritaria.
8. Mi concurrencia se circunscribe, entonces, a un aspecto más acotado. La Corte Provincial, después de analizar la negativa del IESS respecto de la jubilación por invalidez, verificó directamente los requisitos previstos para una prestación distinta y ordenó su concesión. En esas circunstancias, el problema no radica en determinar si aquella medida de reparación era correcta, adecuada o pertinente, pues un examen de esa naturaleza excede el objeto de la acción extraordinaria de protección. Lo relevante es que la reparación fue utilizada para determinar originariamente la titularidad de una prestación distinta y sustituir al IESS en la verificación de los requisitos previstos legalmente para su otorgamiento.
9. Una medida de reparación equivocada o inadecuada no genera, por esa sola circunstancia, una vulneración a la seguridad jurídica; sin embargo, la potestad reparadora no puede convertirse en un mecanismo para asumir competencias ajenas a la justicia constitucional y declarar directamente la titularidad de una prestación distinta cuya procedencia corresponde determinar a la autoridad competente.

¹ Ver CCE, sentencia 2512-23-EP/26, voto concurrente de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, párrs. 4-5; sentencia 2156-23-EP/26, voto concurrente de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, párrs. 6-8; y sentencia 3154-23-EP/26, voto salvado de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.

10. En consecuencia, por las razones esgrimidas, aun cuando concuerdo con la decisión de declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, me aparto del razonamiento de la mayoría.

KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO

Firmado digitalmente
por KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: El voto concurrente de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, anunciado en la sentencia de la causa 788-22-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 13 de agosto de 2026, a las 15:36; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.



Génesis Cruz Galarza
SECRETARIA GENERAL (S)

